

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de Abril de 1907).

Núm. 735.

Gobierno civil de la provincia.

PRESUPUESTOS.

CIRCULAR NÚM. 47.

El Ilmo Sr. Director general de Administracion local en comunicacion fecha 4 del mes actual, me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Victor Velazquez Gimenez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Vicente del Palacio y cuatro Concejales de dicha Corporacion, contra providencia de ese Gobierno, fecha 16 de Febrero próximo pasado, eliminando del repartimiento de pastos girado por aquella al contribuyente D. Basilio Rodriguez, sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo, de oficio, en conocimiento

de las partes interesadas á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y demás efectos que se expresan.

Valladolid 5 de Abril de 1907.

El Gobernador,
P. D.

Cirso Alonso

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Almeria y el Juez de instrucion de Canjayar, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Manuel Rodriguez López se dedujo escrito de querrela ante referido Juzgado contra varios Concejales del Ayuntamiento de Alhama, denunciando como hechos que pudieran constituir el delito de malversacion de caudales públicos los de que no se habían pagado sus sueldos á los Médicos titulares, no obstante ser éste un pago preferente, y el de que se había satisfecho á D. José Grana-

do la suma de 800 pesetas por honorarios en concepto de Letrado de un pleito, sin haber consignado en presupuesto cantidad alguna para ello:

Que mandado formar el oportuno sumario y estando el Juez practicando las diligencias acordadas en el mismo, el Gobernador, á instancia de los denunciados, y de acuerdo con el informe de la Comision provincial, le requirió de inhibicion, fundándose en la consideracion principal de que en tanto, con arreglo á lo dispuesto en el art. 165 de la ley Municipal, no recayese la aprobacion ó desaprobacion de las cuentas municipales correspondientes al ejercicio en que se suponía haberse realizado la malversacion, existía por resolver una cuestion previa administrativa, siendo de aplicar al caso el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando que los hechos denunciados revestían el carácter de delito de malversacion, definido en el art. 407 del Código penal, cuyo conocimiento es de la exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria, sin que existiera cuestion ninguna previa de carácter administrativo, atendida la naturaleza de dichos hechos, pues podía existir el delito, sin que por esto hubiesen sufrido quebranto ni entorpecimiento la causa pública:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, segun el que: «La aprobacion de las cuentas municipales, cuando los gastos no exceden de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oida la Comision provincial»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra varios Concejales del Ayuntamiento de Alhama de Almeria por el supuesto delito de malversacion de caudales públicos:

2.º Que en tanto no recaiga el examen y aprobacion de las cuentas del municipio referido correspondientes al ejercicio en que la malversacion se supone come-

tida, existe por resolver, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 165 citado de la ley Municipal, una cuestion previa esencialmente administrativa, cuya resolucion puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que se está, por consiguiente, en uno de los casos de excepcion del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner*.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de instruccion de Berja, de los cuales resulta:

Que D. Emilio Espejo denunció en oficio de 24 de Mayo de 1904 al Juzgado de referencia á D. Lorenzo Catena Sánchez por venir ostentando desde el día 20 del expresado mes y año el bastón de mando, ejerciendo actos de autoridad que sólo competian por ministerio de la ley al denunciante, como Alcalde Presidente de la Corporacion municipal de Darical; hechos constitutivos, á su juicio, del delito de usurpacion de atribuciones, definido y castigado en el Código penal. Se acompañan como justificantes tres certificaciones referentes al nombramiento del Concejal interino y á una comunicacion del Ayuntamiento:

Que instruido sumario, y estando el Juzgado practicando las demás diligencias acordadas, el Gobernador, á excitacion de la parte denunciada y después de oír á la Comision provincial, requirió á aquél de inhibicion, fundándose: en que la constitucion de los Ayuntamientos es materia puramente administrativa, sometida al exclusivo conocimiento de las Autoridades de este orden, á quienes toca decidir acerca de la infraccion ó ilegalidades que en dichos actos puedan cometerse; manteniendo ó revocando los acuerdos que en particular hayan podido dictarse, por lo cual, mientras no se resuelva por la Autoridad administrativa

el punto de que se trata, intimamente relacionado con el gobierno interior del término municipal, existe una cuestion previa que impide conocer en el asunto á la jurisdiccion ordinaria. Citando como textos legales los artículos 49, 54, 55 y 171 de la ley Municipal, y 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdiccion, alegando: que correspondía á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sean las penalidades señaladas por las leyes, sin más excepciones que las que establecen las mismas; en que el Juzgado era competente para depurar si los actos imputados al Concejal interino citado eran ó no punibles, desde el momento en que los hechos denunciados, justificados documentalmente, revestían caracteres de delito, y no existir cuestion previa que resolver. Invocando los artículos 269 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 181 de la ley Municipal, según el cual: «La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubieran tomado parte en ella»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con sujecion al cual: «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion de competencia se ha suscitado con motivo de causa seguida por supuesto delito de usurpacion de funciones de la Alcaldía Presidencia de Darical, imputada á

D. Lorenzo Catena Sánchez, al ejercer éste el mando de la expresada Autoridad:

2.º Que no pudiendo haberse efectuado el nombramiento de Alcalde del Municipio citado del Concejal interino, denunciado con anterioridad á la fecha del escrito inicial del proceso, por habersele dado, en union de otros, posesion de este último cargo en la misma fecha que la que lleva aquél, por lo que no cabe contraer á la denuncia la cuestion previa invocada, que no otro caso existiría:

3.º Que los hechos que han dado origen á la causa, de ser ciertos, podrían revestir caracteres de delito, y en su virtud, los Tribunales del fuero ordinario son los llamados á entender de ellos:

4.º Que no se está en ninguno de los casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales á los Juzgados y Tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner*.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Castellón y el Juez de instruccion de Viver, de los cuales resulta:

Que en 27 de Marzo último D. José Miralles López y D. Joaquín Moliner Tortea, debidamente representados, dedujeron escrito querrela contra el Alcalde y primer Teniente Alcalde del Ayuntamiento del Candiel, como autores de los delitos de falsedad en documento público y de prevaricacion, cometidos por dichas Autoridades al acordar y llevar á efecto un procedimiento de apremio contra los querellantes, como deudores á los fondos municipales por el arbitrio de pesas y medilas, atribuyéndoles para ello en la administracion del citado impuesto cargos que no habían ejercido:

Que hallándose el Juzgado instruyendo el oportuno sumario, el Gobernador civil de la provincia sin oír previamente el informe

de la Comision provincial, le requirió de inhibicion, citando los textos legales que estimó oportunos, pero sin alegar las razones en que se fundaba para reclamar el conocimiento del asunto:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdiccion, alegando las consideraciones que estimó pertinentes, y el Gobernador, de acuerdo esta vez con lo informado por la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibicion á los Jueces y Tribunales que estén conociendo del asunto:

Visto el art. 8.º del mismo Real decreto, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibicion á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposicion legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que ni en el oficio de requerimiento dirigido por el Gobernador al Juzgado al suscitar esta competencia se indica haber oído previamente á la Comision provincial, ni en el expediente gubernativo consta que por la expresada Autoridad se haya cumplido con dicho requisito, faltando así á lo terminantemente dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

2.º Que además de la citada infraccion legal, se ha cometido también por la misma Autoridad gubernativa la del art. 8.º de la propia disposicion, toda vez que en el oficio inhibitorio dirigido al Juzgado promoviendo esta contienda se limitó el Gobernador á citar diversos textos legales, sin alegar razon alguna para justificar su competencia, no obstante exigirlo así el precepto contenido en el mencionado artículo:

3.º Que estas infracciones implican un vicio sustancial en el procedimiento que impiden la resolucion del conflicto en cuanto al fondo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no

ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner*.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y el Juez de instrucción de Villalon, de los cuales resulta:

Que con fecha 23 de Abril de 1906, D. Manuel Fernandez Quintana denunció al Juzgado lo siguiente: que sobre las ocho de la noche del día 17 del mismo mes, al salir de la casa del Juez municipal, acompañando al lesionado Aniceto Peña Riaño, para ir á casa del padre de éste, en donde había sido constituido en depósito judicial, y por orden de dicho Juez, y como á una distancia de 50 pasos en direccion contraria á la suya y á la de sus acompañantes, venía un grupo de tres ó cuatro personas, y una de ellas dijo: «¿dónde se va?», á lo que dicho Fernandez Quintana contestó: «á llevar este lesionado á constituirle en depósito, por orden del Juez»; que inmediatamente, uno de los que iban en direccion contraria se adelantó y dió al denunciante dos fuertes empujones y una bofetada, por lo que echó á correr hacia atrás á pedir auxilio al Juez, persiguiéndole en la carrera dos individuos, los que trataron de agredirle, gritando: «Sr. Juez, que me pegan», entrando en el portal de la casa de dicho Juez, é inmediatamente detrás el Alcalde de Becilla de Valderaduey, que fué el que primero le empujó y le pegó; que en seguida, y sin salir del portal de dicha casa, fué detenido y registrado por la Guardia civil y conducido por la misma, por el Alcalde y por Manuel Peña á la cárcel donde estuvo, sin permitirle ropas para abrigo, luz ni alimentos, hasta las ocho de la mañana del siguiente día; que á las tres de la tarde del 18 fué encarcelado y entregado á la pareja del puesto de Cevicos, que le condujeron á la cárcel de dicho pueblo, donde pernoctó; que á las siete de la mañana del día 19 fué sacado de la referida cárcel y conducido por otra pareja de la Guardia civil á la de Rioseco, donde llegó como á las doce, y

en la que pernoctó; que á las seis de la mañana del siguiente día fué entregado á la pareja que le condujo hasta Mudarra, desde donde fué conducido por otra hasta Zaratán, y desde este punto, por otra pareja, hasta el Gobierno civil de la provincia, al que llegó como á las siete de la tarde, siendo puesto inmediatamente en libertad por el Gobernador una vez que prestó declaración:

Que mandado formar el oportuno sumario y estando el Juez practicando las diligencias acordadas en el mismo, el Gobernador, á instancias del Alcalde denunciado y de acuerdo con el informe de la Comision provincial requirió de inhibicion al Juzgado fundándose: en que la detencion del denunciante se llevó á cabo por blasfemar y resultar indocumentado, con objeto de ponerlo á disposicion del Gobernador; en que el Alcalde de Becilla de Valderaduey realizó el acto expresado entendiendo que se ajustaba á las facultades que la ley Municipal confiere en sus artículos 113, núm. 2.º; 114, núm. 5.º, y 199, existiendo indudablemente en este asunto, según doctrina sentada por varios Reales decretos, la cuestion previa que ha de ser decidida por la administracion, y que consiste en determinar si el referido funcionario se ha atendido en la ejecucion del hecho perseguido al estricto cumplimiento de dichos preceptos, ó, por el contrario, se ha extralimitado en sus funciones, incurriendo en responsabilidad penal:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion, alegando la disposicion contenida en el art. 210 del Código penal, y siendo así que, según se expresa en el oficio inhibitorio el Alcalde de Becilla de Valderaduey, detuvo al denunciante por blasfemo é indocumentado, era visto que dicha detencion no estaba comprendida en las excepciones consignadas en el referido artículo, puesto que no lo hizo por razon de delito, ni estaban en suspenso las garantías constitucionales cuando verificó la detencion, por lo que el hecho de llevarla á cabo reviste los caracteres del delito previsto y penado en el referido texto legal, del exclusivo conocimiento de los Tribunales de justicia; que eran inaplicables al presente caso las disposiciones de los Reales decre-

tos citados por el Gobernador, pues el denunciado no verificó la detencion en circunstancias excepcionales, por existir fundamentos de alteracion del orden público, lo cual exige la existencia de ninguna cuestion previa administrativa relativa á si se excedió ó no el Alcalde en el ejercicio de sus facultades, ó á que el detenido hubiera faltado al respeto debido á la Autoridad al ser corregido por la infraccion de algún bando de policia y buen gobierno que rigiere en la localidad, y que el hecho denunciado pudiera ser constitutivo de un delito de detencion arbitraria, sin que sea de aplicar los artículos 113, 114 y 199 de la vigente ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 210 del Código penal, que señala las penas en que incurren, según el tiempo que dure la detencion, «el funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razon de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de proaunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Alcalde de Becilla de Valderaduey, D. Romualdo Fernandez, por el supuesto delito de detencion ilegal.

2.º Que dadas las circunstancias en que la detencion denunciada se verificó, sin que existiese ninguna de las excepciones

consignadas en el texto legal citado del Código penal, ni temores de alteracion del orden público que la hubiese hecho necesaria, obrando el Alcalde de acuerdo con las instrucciones que hubiese recibido de la Autoridad superior gubernativa, pudiera constituir el delito definido en el referido art. 210 del citado Código, cuya aplicacion compete exclusivamente á los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que por no haber reservado la ley el castigo del hecho á los funcionarios administrativos, ni existir cuestion ninguna previa de la competencia de la Administracion, cuya resolucion pudiera influir en el fallo que los repetidos Tribunales hayan de pronunciar, es de todo punto evidente que no se está al presente en ninguno de los dos casos de excepcion del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner*.

(Gaceta del 23 de Marzo de 1907.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 736.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Esta Alcaldía ha dispuesto que á partir del día diez y ocho del corriente mes, se abra el pago de los intereses del trimestre vencido en primero del actual, de los Títulos de la Deuda Municipal de la primera y segunda emision.

El pago de los intereses de los Títulos de la primera emision, se verificará previa la presentacion de éstos por los tenedores, con la factura acreditativa del devengo de intereses, cuyos ejemplares se facilitarán en la Contaduría municipal y los Títulos serán devueltos á los interesados al tiempo de hacer efectivo en la Depositaria el importe de los intereses despues de estampar en ellos el cajetin que acredite el pago.

Los intereses de los Títulos de la segunda emision, se hará mediante la presentacion del cupon

número 26, facturado en la misma forma que se ha venido haciendo hasta aquí.

Lo que se anuncia al público, con objeto de que llegue á conocimiento de los señores acreedores que poseen los citados Títulos.

Valladolid 5 de Abril de 1907.—El Ordenador de pagos, *Eduardo Romero*.

Núm. 624.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1907.

Contaduría.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración durante la semana que terminó el 9 del actual.

Sitio y motivo de la obra.	JORNALES satisfechos. — Pesetas.
Satisfecho á D. Esteban Cubas, Auxiliar de la Sección de jardines, importe de los jornales devengados por los obreros empleados en la conservación de jardines, paseos y viveros	590'49
Idem al mismo, importe de cinco jornales devengados por una huebra ocupada en el transporte de materiales para la referida Sección á razón de 4 pesetas 95 céntimos jornal.	24'75
Idem á D. Rufino Martín, Capataz 1.º de la Sección de Obras, importe de los jornales devengados por los obreros ocupados en la extracción de grava y arena de las cascajeras de la Rubia, Pajarillos, Vegafría, Casa Blanca, Fuente de la Salud, Cementerio, Azucarera y Victoria; arreglo de las calles de Colon, Colmenares, Manzana, Tenerías, Jesús; reparación de los edificios Academia de Caballería, Palacio de Justicia, Iglesia del Carmen y casa en donde se halla instalada la estufa de desinfección y herramientas del Parque; conservación de fuentes y cañerías y desmonte de la casa número 4 de la calle de Colon.	6.121'64
Idem al mismo, importe de los destajos devengados por los	

obrerros ocupados en el empedrado de la calle de la Manzana y Plaza Mayor.	192'32
Transporte de 2 carros de morrillo desde la Overuela á la calle de la Manzana, al precio de 2'50 pesetas uno.	5
Idem de 260'50 carros de grava desde la cascajera de Vegafría á la calle de Muro y desde la de la Fuente de la Salud á las calles de Gamazo, Caldereros, Santa María y Muro, á razón de 0'90 pesetas uno.	234'45
Idem 96'50 transportes de losa, cuñas y morrillo desde la Plaza Mayor al paseo de las Moreras y calle de Labradores y desde la Victoria á las de Santa María, Manzana, Jesús, Santander y Rinconada, á razón de 0'75 pesetas uno.	72'37
Idem 127'50 transportes de tierra desde la calle de Santa María á Montero Calvo y desde la Plaza Mayor á San Benito y San Lorenzo, al precio de 0'65 pesetas uno.	79'62
TOTAL.	7.320'64

Estos trabajos han sido ejecutados por 94 obreros de la Sección de jardines, 941 de la de obras y 11 en la de destajos, en junto 1.046, cuyos nombres, domicilios y demás circunstancias se detallan en las relaciones que se acompañan á los respectivos libramientos.

RESÚMEN

	Pesetas.
Importan los jornales.	6.736'88
Idem los destajos.	192'32
Idem los transportes.	391'44
TOTAL.	7.320'64

Valladolid 11 de Marzo de 1907.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º, El Alcalde *Eduardo Romero*.

Valladolid, Ayuntamiento, 15 de Marzo de 1907.

Dada cuenta de la anterior nota de gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por administración, el Ayuntamiento la aprobó, acordando se la dé la tramitación correspondiente y se pague con cargo á la partida consignada en presupuesto.

Así resulta del acta de este día de que yo el Secretario certifico.—*R. Zaragoza*.—V.º B.º, El Alcalde, *Eduardo Romero*.

Num. 747.

Ceinos de Campos.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, base para hacer la demarcación de los repartimientos de las contribuciones territorial y urbana para el año venidero de 1908, se hace preciso que los contribuyentes que tengan alteración en sus riquezas presenten relaciones por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento durante el presente mes de Abril, acompañando los títulos de pertenencia; si fueren públicos, tienen que estar las fincas inscritas en el Registro de la propiedad del partido y los privados la carta de pago de tener satisfecho el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Ceinos 3 de Abril de 1907.—El Alcalde, *Jacinto Ortiz*.

Igual invitación hacen los Ayuntamientos de Salvador de Zapardiel, San Miguel del Arroyo, San Vicente del Palacio

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Num. 737.

CÉDULA DE CITACION.

VALLADOLID.—PLAZA.

El señor Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, ha acordado se cite por medio de la presente á los señores jurados D. Vicente Hernandez, D. Santiago Cantero, D. Demetrio Merino y D. Manuel Lopez, vecinos de esta Capital, cuyos domicilios se ignoran, para que bajo las penas que la ley señala, comparezcan el día veintisiete del actual y hora de las diez de su mañana, ante la Audiencia Provincial, con el fin de conocer de la causa seguida sobre parricidio, contra Alfonso Dieguez Arribas.

Valladolid cinco de Abril de mil novecientos siete.—El Escribano, *Nicolás García*.

Núm. 738.

CÉDULA DE CITACION.

VALLADOLID.—PLAZA.

El Sr. Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad en virtud de carta orden de la Audiencia Provincial ha acordado se cite al testigo *Eduardo Lorente Nieto*, vecino de esta Ciudad y cuyo paradero se ignora, para que bajo las penas que la Ley señala comparezca ante dicha Audiencia el día veintisiete del corriente á las diez de la mañana en vez de hacerlo el día veinticinco como se había señalado para el juicio oral de la causa seguida sobre parricidio

contra Alfonso Dieguez Arribas.

Y para que conste expido la presente en Valladolid á cinco de Abril de mil novecientos siete.—El Escribano, *Nicolás García*.

Núm. 739

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

En cumplimiento con lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, se cita por medio de la presente á los señores jurados don Felipe García y D. Leandro García, vecinos de ésta, cuyos domicilios se ignora, para que bajo las penas que la ley señala, comparezcan ante esta Audiencia Provincial el día veintisiete del corriente, á las diez de la mañana, con objeto de formar el Tribunal para conocer de la causa seguida contra Alfonso Dieguez Arribas, sobre parricidio.

Valladolid cinco de Abril de mil novecientos siete.—*Nicolás García*.

Num. 740.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Carlos Hernandez Martin, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hago saber: Que por la Compañía del Ferrocarril del Norte, se ha promovido en este Juzgado expediente de jurisdicción voluntaria sobre depósito y venta judicial de dos wagones de carbon de cok, su peso diez y ocho mil kilogramos, ó sean diez y ocho toneladas, cuyo carbon fué tasado por peritos á razón de diez pesetas tonelada, en ciento ochenta ta pesetas, y se halla depositado en poder de D. Emiliano Tejero, vecino de esta Ciudad, calle de Puente Duero, y á instancia de aquella, he acordado sacar á subasta dicho carbon, la cual tendrá lugar en este Juzgado el día veinte del corriente á las doce de la mañana, previniendo que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor del carbon, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

Dado en Valladolid á cinco de Abril de mil novecientos siete.—*Carlos Hernandez*—*Nicolás García*. 90

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Anuncio

En la oficina «Archivo» de esta Diputación se hallan á la venta ejemplares de Listas electorales.

Tambien pueden adquirirse *Nomenclátors electorales* para la elección de Diputados á Cortes á 0'50 céntimos uno.

Imprenta del Hospicio provincial.